

1938
la Comisión de Estudios y
la Comisión de Asesoría
REPUBLICA ARGENTINA

PALACIO DE JUSTICIA

JUICIO DEL FISCO NACIONAL

VERSUS

EMPRESA JOSÉ BERNASCONI Y C^{IA}. EN LIQUIDACIÓN

ALEGATO PRESENTADO AL TRIBUNAL ARBITRAL
POR EL PROCURADOR FISCAL

Dr. GUSTAVO CARABALLO

BUENOS AIRES

TALLERES GRÁFICOS DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

1938

REPÚBLICA ARGENTINA

PALACIO DE JUSTICIA

JUICIO DEL FISCO NACIONAL

VERSUS

EMPRESA JOSÉ BERNASCONI Y C^{IA}. EN LIQUIDACIÓN

ALEGATO PRESENTADO AL TRIBUNAL ARBITRAL
POR EL PROCURADOR FISCAL

Dr. GUSTAVO CARABALLO

BUENOS AIRES

TALLERES GRÁFICOS DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

1938

El Procurador Fiscal que suscribe, Dr. Gustavo Caraballo, en representación del Fisco Nacional, en el compromiso arbitral de los autos caratulados Fisco Nacional contra la Sociedad J. Bernasconi y Cía., sobre devolución de sumas pagadas, alegando de bien probado, como mejor proceda, digo:

Por la representación que ejerzo del Gobierno Nacional vengo a alegar sobre el mérito de la prueba producida, solicitando que al dictarse la arbitración de conformidad con el fallo de la Suprema Corte, se resuelva en definitiva, que a los efectos de establecer el monto que corresponde abonar a la Empresa J. Bernasconi y Cía., debe practicarse la liquidación final de la obra con sujeción a los términos del contrato, como se probará en la estación oportuna.

De un estudio de los antecedentes de este largo litigio, así como de los elementos agregados y pruebas producidas por el Poder Ejecutivo y por la Empresa constructora, hecho en base a un detenido análisis, no puede menos que llegarse a la única conclusión a la que es posible arribar, es decir, dejar sentado como premisa que el Poder Ejecutivo, desde los primeros actos realizados por conducto de sus agentes hasta el presente, en lo que se refiere al origen de este litigio, ha procedido con la más absoluta honestidad y buena fe, ajustándose estrictamente a las disposiciones de la ley, cuyo cumplimiento ha perseguido empeñosamente y reclama en esta oportunidad.

No puede atribuirse otro alcance a los actos del Poder Ejecutivo en esta emergencia, puesto que la intervención de sus agentes o representantes no tiene por fin la satisfacción de lucro o ganancias, sino que siendo su origen la ley misma, debe someterse incondicionalmente a ella. De ello se sigue que cuando el Poder Ejecutivo resolvió iniciar su acción ante la Justicia, lo hizo preceder del asesoramiento técnico administrativo y legal que las circunstancias aconsejaban, como se comprueba en los antecedentes agregados, sin que pueda sospecharse, ni remotamente, que sea el resultado de un interés mezquino.

Hechas estas aclaraciones por la función que invisto como por el respeto que merece la majestad de la Justicia, y, tanto para facilitar la dialéctica como el orden en los puntos a tratarse, haré en forma sucinta una breve reseña de los acontecimientos producidos desde el origen de la construcción del Palacio de Justicia hasta el momento del fallo de la Suprema Corte. Al mismo tiempo reproduzco, como parte integrante de este alegato, el «compendio» agregado a la prueba del Fisco Nacional.

Antecedentes

1. — Por Ley N° 4087 se autoriza la construcción del edificio del Palacio de Justicia.

2. — Efectuada la licitación pública, por Acuerdo de Ministros, de septiembre 23 de 1903, se adjudican

las obras a la Empresa J. Bernasconi y Cía., la que estableció, entre otras cláusulas de su propuesta, lo siguiente:

1º «Las condiciones y especificaciones serán las que resulten del pliego formulado por la Inspección General de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas de la Nación, para la ejecución de las obras del Palacio de Justicia, sobre la base de los planos proyectados por el Ingeniero señor Norberto Maillart, con las modificaciones de distribución interior introducidas en los mismos por la citada Inspección».

.....
2º «Los proponentes se comprometen a construir el edificio **por el precio que resulta de las planillas confeccionadas por la Inspección General de Arquitectura de la Nación** menos un cinco por ciento sobre el total de la misma.»

3º Se suscribe el contrato respectivo, el que preceptúa, en su artículo 1º, que forma parte integrante del mismo la Ley sobre Obras Públicas. (Véase el expediente N° 4420-J-1902 del M. O. P. agregado al cuaderno de prueba del Fisco Nacional).

4º En curso de ejecución las obras, la Empresa solicita aprobación de precios unitarios de estructuras que están en las especificaciones y que no figuran en la Planilla-presupuesto, obteniendo su aprobación.

5º Por Resolución Ministerial de mayo de 1908 se designa una comisión para que, previa investigación de la forma como se había dado

cumplimiento al Contrato de construcción del Palacio de Justicia y decretos relativos a esa obra, procediera a efectuar una liquidación de los trabajos realizados.

Esta Comisión consideró los trabajos realizados hasta el 31 de diciembre de 1908 y se expidió en abril de 1909, siendo aprobado su informe por Acuerdo de Ministros del 11 de mayo de 1909.

6° La obra continuó y se otorgaron nuevos certificados parciales por la Inspección General de Arquitectura, hasta el N° 23.

7° Posteriormente la Dirección General de Arquitectura hace un estudio de las condiciones de ejecución y criterio de medición seguido hasta el certificado provisional acumulado N° 23, estableciéndose que se había computado a favor de la Empresa un considerable exceso, proveniente de la forma anormal en que se produjeron algunas de las tramitaciones a que la referida construcción dió lugar y de las erróneas certificaciones provisionales efectuadas hasta aquel entonces.

8° A raíz de ese estudio y previo dictamen del Procurador del Tesoro se deja sin efecto el Acuerdo de Ministros de 11 de mayo de 1909 y se ordena revisar los certificados provisionales extendidos hasta el N° 23, formulándose con tal motivo el certificado provisional N° 24 y también el presupuesto de trabajos adicionales sin precio aprobado, por valor éste de 662.704,59 \$ m_n , aproximadamente.

Dicho certificado N° 24 arrojaba en contra de la Empresa la suma de 2.378.362,44 \$ m_n ,

y, habiéndose conferido vista a la Empresa, ésta presenta, en fecha de 18 de enero de 1915, su escrito de defensa.

- 9º Posteriormente, previo dictamen del Procurador de la Nación, se imparte orden a la Empresa para proseguir los trabajos. No habiendo la Empresa cumplido con esa intimación los trabajos se prosiguen, ya administrativamente o por contrato con otras empresas.

El contrato

Resuelta la adjudicación de las obras a favor de la Empresa constructora, el Poder Ejecutivo y ésta subscriben el respectivo contrato, cuyo original obra en expediente N° 4420-J-1902 del Ministerio de Obras Públicas agregado a cuaderno de prueba del Fisco Nacional en el que corre la Planilla-presupuesto que sirvió de base a la licitación. Establece el contrato en su artículo 1º que la ley sobre obras públicas forma parte integrante del mismo.

Por dicho documento la Empresa se obliga a la realización de las obras de acuerdo a su propuesta mediante el pago del importe especificado, cuya efectividad debe satisfacer el Gobierno Nacional, con arreglo a lo pactado, es decir, como lo manda la Ley sobre Obras Públicas.

Consecuentemente, se trata de un contrato bilateral sujeto en un todo al principio general de dere-

cho de que *los contratos son la ley de las partes, que deben cumplirse como la ley misma.*

Con la iniciación de las obras por la Empresa, comienza el cumplimiento del contrato, y a su vez el Poder Ejecutivo cumple también con las cláusulas del mismo, esto es, los pagos a cuenta de trabajos ejecutados, de conformidad con el artículo 58 de la Ley sobre Obras Públicas.

El Poder Ejecutivo, siempre cumpliendo con la Ley, o sea el citado artículo 58, otorga los **certificados provisionales** acumulados hasta el N° 23. Pero, ante la comprobación de haberse pagado **a cuenta** de las obras sumas de más, por excesos computados, aplica el mismo artículo 58 y extiende el certificado provisional N° 24 que arroja en contra de la Empresa el saldo de 2.378.362,44 \$ ^{m/n}.

De lo expuesto surge con claridad meridiana que hasta ese momento el Gobierno Nacional no ha hecho otra cosa que proceder en consonancia con lo pactado en el contrato, que, dicho sea de paso, aún se halla en vigor en cuanto concierne a la liquidación final que no se ha efectuado hasta el presente.

El litigio

Con motivo de un detenido estudio efectuado por el ex Director General de Arquitectura, ingeniero Mauricio Durrieu, acerca de las condiciones en que se había desenvuelto la ejecución de las obras del

Palacio de Justicia, estudio que elevó a la consideración del señor Ministro de Obras Públicas llamándole la atención sobre la forma anormal en que se habían producido algunos de los trámites a que la referida ejecución dió lugar y sobre el monto considerable de los excesos computados a favor de la Empresa constructora, el citado técnico formuló el **certificado provisional N° 24** cuyo importe líquido arrojaba un saldo de **2.378.362,44 \$ m/n** en contra de dicha empresa.

Ante la negativa de ésta al reconocimiento de dicho certificado, el Gobierno Nacional inició juicio contra la Sociedad J. Bernasconi y Cia., tendiente a obtener la devolución de la expresada suma (2.378.362,44 pesos moneda nacional) abonada de más por errores cometidos en la preparación de los certificados provisionales hasta el N° 23. Corrido traslado de la demanda, la Sociedad J. Bernasconi y Cía. solicitó el rechazo de la misma y reconvino al Gobierno Nacional, manifestando que no sólo no debía devolver esa suma sino que el Gobierno le adeudaba aún obras no certificadas, así como intereses sobre obras ejecutadas, la devolución de depósitos de garantía y otros gastos que ella había efectuado.

Clasificaba las obras que aún debía cobrar en:

- a) Obras **a certificar** con precios aprobados: 667.148,55 \$ m/n.
- b) Obras **a certificar** sin precios aprobados: 1.086.035,29 \$ m/n y en la explicación que daba la Empresa constructora de los créditos (que reproduce la Suprema Corte en los considerandos de su fallo) ponía de manifiesto que debía abonársele **todos los saldos aún no computados** y enumeraba casi todos los rubros

de la obra, es decir, que en realidad ella solicitaba se le abonara de acuerdo con la liquidación final de la obra, la que aún no se ha efectuado.

Corrido traslado de la reconvencción deducida por la Sociedad J. Bernasconi y Cía., el Procurador Fiscal, en representación del Gobierno Nacional, opuso las excepciones de cosa juzgada, *litis* pendencia y defecto legal en el modo de proponer la reconvencción, excepciones que fueron rechazadas, quedando en consecuencia en pie, por una parte, la demanda instaurada por el Fisco Nacional, y por la otra, la reconvencción interpuesta por la Sociedad J. Bernasconi y Cía.

Trabada la *litis* en esta forma y abierta la causa a prueba, se altera el procedimiento del juicio a raíz del convenio de fs. 118, suscrito por ambas partes, en virtud del cual se concertó la presentación de planillas en las que debía dejarse constancia de la conformidad o disconformidad de las partes, y el motivo de ellas. En el curso de la tramitación, el Gobierno Nacional fué emplazado para la presentación de las planillas que a él le correspondía. Vencido el plazo que le fuera acordado, sin que se hubieran presentado las planillas referidas, el Juez hace efectivo el apercibimiento decretado, dándose por decaído el derecho del Gobierno Nacional de presentar las aludidas planillas. (Auto de fojas 363). Finalizado el término de prueba y producido los alegatos, el señor Juez dicta sentencia rechazando la demanda del Gobierno Nacional, haciendo lugar a la reconvencción y estableciendo, entre otros argumentos, que a raíz del auto interlocutorio de fojas 363, deben tenerse por válidos los resúmenes de planillas presentados por la Sociedad

J. Bernasconi y Cía. La sentencia fué confirmada por la Cámara Federal. Interpuesto recurso de apelación, la Suprema Corte dicta su fallo definitivo de septiembre 10 de 1937, que se considera más adelante en capítulo especial.

En cuanto a lo manifestado por la Empresa en su contrademanda de que debe abonársele « todos los saldos aun no computados », cabe hacer constar que, efectivamente, la Ley 775 sobre Obras Públicas establece, en sus artículos 54 al 64, la forma como deben pagarse las obras, transcribiéndose, para mejor ilustrar, el artículo 58, que dice: **Los certificados de trabajos hechos que otorgue el Ingeniero inspector, tendrán el carácter de documentos provisionales para pagos a cuenta, sujetos a las variaciones y rectificaciones que produzca la liquidación final.** De lo que se deduce que los pagos hechos por certificados, hasta el N° 23, son **a cuenta** y, por lo tanto, sujetos a las variaciones y rectificaciones que produzca la liquidación final que deberá efectuarse.

¿Qué es lo que el Gobierno había establecido? Que hasta el certificado provisional N° 23, por error, se había abonado de más a la Empresa 2.378.362,44 pesos moneda nacional y pedía su repetición.

¿Ha perdido el Gobierno el derecho de hacer la liquidación final que establece la Ley 775, que forma parte del contrato? Evidentemente, no.

Llevando este caso a uno corriente, puede traducirse la situación actual así:

Un propietario contrató una obra en 130.000 \$ $\frac{m}{n}$, a pagar en cuotas, según el estado de adelanto de la misma y se establece en el contrato:

- 1ª cuota de 10.000 \$ $\frac{m}{n}$. — Al llegar con la albanilería al nivel de la capa aisladora.
- 2ª cuota de 20.000 \$ $\frac{m}{n}$. — Al llegar con la albanilería al nivel de los techos.
- 3ª cuota de 30.000 \$ $\frac{m}{n}$. — Al terminarse los revoques e instalaciones especiales.
- 4ª cuota de 30.000 \$ $\frac{m}{n}$. — Al terminarse la colocación de la carpintería metálica y de madera y comienzo de la pintura; y
- 5ª cuota de 40.000 \$ $\frac{m}{n}$. — A la recepción de la obra.

Después de pagar la 3ª cuota se da cuenta el propietario, que, por error, ha entregado a la Empresa 70.000 \$ $\frac{m}{n}$ en lugar de 60.000 que había convenido en ese estado de la obra (para nuestro caso, el certificado provisional N° 23).

En el pleito se le pasan los plazos y no prueba como ha pagado demás en ese momento 10.000 \$ $\frac{m}{n}$, y lo pierde.

¿Significa eso que, por la obra contratada en 130.000 \$ $\frac{m}{n}$ debe al final pagar 140.000? No. Eso significa que la Empresa conservará la cantidad adelantada por error, o sean esos 10.000 \$ $\frac{m}{n}$, pero, al final, al terminarse la obra, no podrá cobrar más que la cantidad convenida.

El que el Gobierno haya sido condenado a que no se le devuelva la suma que adelantó en los certificados provisionales hasta el N° 23, no significa que debe considerarse ese certificado N° 23, ni cualquiera de los anteriores, como el certificado de liquidación final que establece la Ley 775, en su artículo 58, y que ahora haya que hacer un segundo certificado de liquidación final.

El Contrato ha sido celebrado de acuerdo a la Ley sobre Obras Públicas, y, todas las operaciones que se realicen para finiquitarlo, deben ajustarse en un todo a esa ley.

El artículo 45 de la Ley 775 dice: «Las mediciones parciales se verificarán en los plazos que se fijen en el contrato, citándose previamente al contratista para que las presencie; sin embargo, tendrán el carácter de actos provisionales hasta que la medición y recepción de la obra tenga lugar.»

Tales son todos los certificados expedidos hasta el N° 23, incluso la medición efectuada en el año 1908 por la Comisión Liquidadora. Lo que ésta realizó fué un estado de medición hasta esa fecha, pero no es la liquidación final prescripta en el artículo 58 de la ley citada, cosa aún no hecha y que la misma Empresa en su contrademanda pide se haga, cuando dice: «En el primer concepto de obras a **certificar** con precios aprobados, van comprendidos **todos los saldos aún no computados** de las obras de albañilería, herrería gruesa y artística, carpintería, solados, techos, marmolería, vidriería, pintura, etc.»

Luego, no cabe duda que, de acuerdo al contrato, **debe practicarse la liquidación final**. ¿Y cómo debe practicarse esa liquidación final? De una sola manera, de acuerdo en un todo a lo establecido en la Ley sobre Obras Públicas que es parte integrante de ese contrato. (Art. 49 y correlativos.)

Que esa liquidación la realicen las oficinas de la Dirección General de Arquitectura directamente con la Empresa o la realicen Árbitros, ¿cambia la situación? Evidentemente, no. El contrato es el mismo, la Ley sobre Obras Públicas es la misma, las obligaciones son las mismas.

Estado actual de la obra

Con motivo del litigio planteado entre el Gobierno Nacional y la Empresa, la segunda suspendió las obras que se realizaban en el Palacio de Justicia. En agosto 9 de 1915 el Poder Ejecutivo dictó un decreto por el que se aprobaba el certificado N° 24 y se ordenaba a la Dirección General de Arquitectura que impartiera a la Empresa la orden de proseguir las obras con arreglo al contrato y Ley sobre Obras Públicas, dentro del plazo improrrogable de 30 días.

Habiendo vencido el plazo sin que la Empresa diera cumplimiento a lo ordenado (orden de servicio N° 70), la Dirección General de Arquitectura se dirigió por nota al Ministerio dando cuenta de este hecho, lo que originó, previo dictamen del señor Procurador del Tesoro, el decreto del 21 de diciembre de 1915, por el que se declaró rescindido, por culpa del Contratista, el contrato celebrado entre el Poder Ejecutivo y la Empresa José Bernasconi y Cía., ordenándole a la Dirección General de Arquitectura que prosiguiera administrativamente la ejecución de las obras, previa constatación de los trabajos ejecutados.

Con la asistencia de los representantes de la Empresa se llevaron a cabo las operaciones conducentes a constatar, en cumplimiento del decreto citado, el estado de adelanto de las obras a fines de 1915, habiéndose documentado esas operaciones en una nómina detallada de los locales y una colección de cuarenta

y una fotografías y seis planos explicativos, documentos éstos que se hallan agregados al cuaderno de prueba del Fisco Nacional.

Desde esa fecha hasta hoy, la Dirección General de Arquitectura ha realizado, directamente por administración o con intervención de otras empresas, numerosos trabajos que se detallan en las planillas agregadas a continuación de este alegato.

Del cumplimiento de la sentencia de la Suprema Corte

De conformidad con la sentencia de la Suprema Corte se hace necesario, como primera y fundamental condición, que el Tribunal Arbitral resuelva cómo debe proceder para fijar el monto que corresponde abonar por el Gobierno de la Nación a la Empresa J. Bernasconi y Cía., dentro de una suma que no debe exceder de 1.753.183,84 \$ $\frac{m}{n}$, por obras a certificar con y sin precios aprobados.

Para cumplir ese requisito no hay sino un procedimiento, y éste es, **la liquidación final de la obra** de cuya operación resultará el monto del cual la Empresa es acreedora.

Ahora bien; queda sólo por dilucidar cómo debe efectuarse la operación de la liquidación final.

A este interrogante sólo cabe una respuesta, ella es, que la operación indicada deberá realizarse de acuerdo con los términos del contrato, documento que aún surte sus efectos legales, puesto que en nin-

gún momento ni se discutió ni se **A**probó que no estuviera en vigor, lo que por otra parte así se deduce claramente del considerando 11º de la sentencia de la Suprema Corte, que transcripto literalmente dice así: «11º. Que de conformidad con lo solicitado en la reconvencción (fs. 40 y 41), la suma que por las obras mencionadas en el anterior considerando deberá pagar el Gobierno a la Sociedad, tendrá que ser fijada por arbitradores teniendo presente que el monto de lo que en total corresponde pagar por el Gobierno a la Empresa, no puede exceder de la suma reclamada por ésta en la contrademanda.

Tal solución, por otra parte, **se ajusta a los términos del contrato**, al artículo 1627 del Código Civil y a lo pedido por la propia Sociedad constructora.»

Ante lo expuesto no cabe duda alguna que el contrato subsiste en toda su fuerza y extensión.

Ahora veamos el precepto legal que se refiere a la liquidación final de la obra y cuales son sus efectos.

El artículo 58 de la Ley sobre Obras Públicas, anteriormente transcripto, estatuye que «los certificados de trabajos hechos que otorgue el Ingeniero Inspector tendrán el carácter de documentos provisionales para pagos a cuenta **sujetos a las variaciones y rectificaciones que produzcan la liquidación final**».

¿Que se deduce de dicha disposición legal?. Evidentemente, que todos los pagos hechos a la Empresa son **documentos provisionales y que la oportunidad de rectificar los errores en que se hubiera incurrido deben efectuarse en el momento de la liquidación final**.

Hasta este momento ha quedado demostrado lo siguiente: 1º Que la liquidación final no ha sido hecha en ningún momento hasta la fecha. 2º Que la

llamada liquidación del año 1908 no es la liquidación final establecida en la Ley 775, puesto que la obra estaba en plena ejecución, sino una simple constatación del estado de las mismas a los efectos de un pago a cuenta. 3° Que es indispensable la realización de esa liquidación final, y 4° Que los errores en que se hubiera incurrido en los documentos provisionales de pagos a cuenta o sea los certificados provisionales acumulados, extendidos hasta el N° 24 inclusive, deben corregirse en la única oportunidad que señala la ley en el mencionado artículo 58, esto es, a la liquidación final.

Para determinar las normas a seguir en las operaciones de la liquidación final, previamente deberán tratarse varios conceptos fundamentales sobre los que existe discrepancia entre el criterio sostenido por el Gobierno Nacional y el propugnado por la Sociedad J. Bernasconi y Cía., conceptos que darán la pauta de las causas que han originado este litigio y que se desarrollarán al tratar los siguientes puntos:

- a) De la recepción parcial.
- b) De las órdenes de servicio.
- c) De los desarrollos.
- d) De los coeficientes.
- e) Del cambio de imputación de estructuras

De la recepción parcial

¿La recepción parcial de las obras del Palacio de Justicia efectuada por la Dirección General de Arquitectura ha modificado en alguna forma las condi-

ciones establecidas en el contrato celebrado para su construcción entre el Poder Ejecutivo y la Empresa José Bernasconi y Cía.? No, no ha modificado en nada ese contrato puesto que se ha efectuado una operación prevista en el artículo 53 de la Ley sobre Obras Públicas que forma parte integrante de ese contrato.

Como existe una edición oficial de la Ley 775 que en la impresión de dicho artículo 53 se ha omitido un adverbio de negación (nó) y en algunas ediciones de recopilación de Leyes (Lajoaine, Rodríguez Giles) que se hallan en uso, se ha incurrido en la impresión, en la misma omisión, si bien dicha omisión cambia el sentido de ese artículo, sólo cuando se lo transcribe trunco, a continuación se lo transcribirá tal cual es:

Artículo 53. — Si el Poder Ejecutivo creyese conveniente hacer recepciones parciales, no por esto tendrá derecho el contratista, aunque quede libre de la responsabilidad de las obras recibidas a que se le devuelva la parte proporcional de la fianza, la cual quedará íntegra hasta la terminación de todas las obras para responder del cumplimiento del contrato, según se dispone en el artículo anterior.

Según lo expresado en este artículo ¿de qué responsabilidad queda libre el contratista?

Queda libre únicamente de la responsabilidad del cuidado y conservación de las obras recibidas, es decir, no se le podría imputar roturas de vidrios o artefactos, deterioros de revoques, etc. etc. Después de haber sido recibida parcialmente la obra por esos perjuicios el Poder Ejecutivo no podrá hacerlo responsable al contratista, puesto que éste no tiene en ese caso, parte

de la obra en su poder, la ha entregado al comitente, y los reparos de ese género no le corresponden puesto que dichos desperfectos no proceden de hechos suyos, vale decir, no son debidos a mala ejecución de los trabajos, o a la mala calidad de los materiales.

¿Queda libre el Contratista de las demás obligaciones del contrato?

No, señores Árbítrós, el mismo artículo 53 lo dice con toda claridad, que la fianza retenida de esa parte de obra recibida parcialmente «quedará íntegra hasta la terminación de todas las obras para **responder del cumplimiento del Contrato, según se dispone en el artículo anterior**».

¿Y qué dice el artículo 52?

Artículo 52. — No se cancelará la fianza al Contratista hasta que no se apruebe la recepción definitiva y justifique haber satisfecho la indemnización de los daños y perjuicios que corren de su cuenta.

Quiere decir que la recepción parcial de una obra no significa que no debe hacerse de esa parte de obra la **recepción definitiva**.

Sabido es que para recibir una obra definitivamente es necesario verificar ante todo que responde a las condiciones pactadas, es decir que se ha cumplido el contrato, lo que se verifica al realizarse la liquidación final.

Solo después de efectuada la recepción definitiva, las obligaciones del contratista quedan terminadas, desde que el acto imputa el reconocimiento por parte de comitente, de que halló conformes con lo estipulado el conjunto y los diversos detalles de la obra recibida. Liquidado que sea, pues, el valor de dicha obra, según los términos del contrato, y cuando el

comitente haya saldado al contratista el importe correspondiente, aquel contrato queda finiquitado, como consecuencia del pago.

De las órdenes de servicio

Esta designación involucra todas las órdenes, resoluciones o cualquier disposición que se relacionan con los trabajos y que por estimarse necesarias o convenientes para que la obra se lleve a cabo dentro de las estipulaciones contractuales, de conformidad con el fin para el cual han sido proyectadas o con las exigencias de orden técnico que resulten durante la marcha de los trabajos, la «Inspección» las consigna en un libro especial a fin de que el contratista, previo conocimiento, proceda a cumplirlas, debiéndose dejar constancia de cualquier disconformidad de parte de éste, a los fines pertinentes.

Para el caso que las órdenes de servicio impliquen modificaciones de las obras, el artículo 35 de la Ley sobre Obras Públicas establece:

«El Contratista se conformará con las alteraciones en las obras que le fuesen ordenadas por la Dirección del Departamento de Ingenieros o por el Ingeniero Inspector de los trabajos, siempre que esas órdenes le sean dadas por escrito y que no modifiquen las bases del contrato».

Es evidente que la restricción impuesta por la Ley al Departamento de Ingenieros o al Ingeniero

Inspector en lo concerniente a las órdenes que modifican las bases del contrato, tiene por fin evitar que, tanto el Poder Ejecutivo como el contratista, (partes contratantes) puedan resultar lesionados en sus respectivos intereses.

Por otra parte, es lógico que si la Dirección del Departamento de Ingenieros (hoy Direcciones Generales del Ministerio de Obras Públicas) cuando contrata la ejecución de una obra, **debe hacerlo « ad referéndum » del Poder Ejecutivo**, toda modificación o ampliación de ese contrato debe llenar también ese requisito para que tenga validez.

Por esta razón es norma invariable en el procedimiento administrativo, que toda orden de servicio dada por la « Inspección » deba estar encuadrada dentro de las estipulaciones contractuales y, cuando por necesidad imperiosa tenga que apartarse de ellas, deben ser sometidas a la aprobación de las partes (Poder Ejecutivo y Contratista) para que así entre a formar parte del contrato primitivo como cláusula ampliatoria o modificación del mismo, pero con la misma validez que éste tenía para las partes antes de esa variación.

Las alteraciones del contrato pueden originarse, no solo por el empleo de materiales o estructuras diferentes de las estipuladas, sino por la forma como se midan dichas estructuras a los efectos de su pago. Esto último puede afectar a los precios contractuales desde que, según se mida la obra ejecutada, su valor será mayor o menor que el previsto en el contrato, pues aún cuando se apliquen los precios unitarios de éste, si la medición no es la correcta, el importe resultante para la obra tampoco lo será.

Dentro de este criterio, toda norma de mensura de los trabajos, que se aparte de las indicadas en el contrato o que por no estar expresamente indicadas en él (tal es el caso del Contrato de las obras del Palacio de Justicia) difieren de las que lógicamente puedan deducirse de los documentos que lo integran, o resulten contrarias a las que la costumbre ha sancionado como correctas, importa una modificación del espíritu ese contrato, y, en consecuencia, la Dirección del Departamento de Ingenieros carece de facultades para aplicar tales normas sin la aprobación expresa del Poder Ejecutivo y la aceptación del contratista. La aceptación por una sola de las partes no le dá validez.

Esta interpretación es la que la práctica administrativa ha sancionado como la única correcta, puesto que apartarse de ella no significa otra cosa que dejar librado al criterio de la « Dirección del Departamento de Ingenieros » las modificaciones del contrato sin que el Poder Ejecutivo (parte contratante) tenga conocimiento de su proceder.

Este criterio concuerda con el que sustentaba la Inspección General de Arquitectura (hoy Dirección General) al formular la orden de servicio N° 44 relativa a cielos rasos en la cual se establece que « la medición de los cielos rasos, lo mismo que la de sus armaduras se hará desarrollando sus molduras de casetones y cornisas, **previa autorización Superior** ».

Resulta entonces inexplicable que esa misma Inspección formulara las órdenes de servicio números 11, 24, 29, 30, 31, 33, 35, 36, 41 y 48—que, como la anteriormente citada, implican una variación de los precios unitarios estipulados desde que las normas de

mensura que ellas establecen no concuerdan con las que lógicamente podrían deducirse de los documentos del contrato—sin darle también a dichas órdenes el carácter condicional de la N^o 44, esto es, el de estar supeditadas a la autorización Superior.

Las órdenes de servicio mencionadas no fueron aprobadas ni conocidas por el Poder Ejecutivo porque la Inspección General de Arquitectura no las sometió a la aprobación del mismo y la Comisión Liquidadora nombrada por Resolución Ministerial de 4 de mayo de 1908, que las aplicó, tampoco las hizo conocer al Poder Ejecutivo que dictó el Acuerdo de Ministros de mayo 11 de 1909 aprobatorio del informe de dicha Comisión.

Con todo, la tesis hasta aquí sustentada, en lo que respecta a la previa aprobación del Poder Ejecutivo para todo lo que implique una modificación de los precios del contrato, no tiene el alcance tan restrictivo con respecto a las facultades de aquél, como el que le dá el Señor Procurador del Tesoro, Doctor Vicente F. López, en su dictamen del 20 de octubre de 1913 relativo a este mismo asunto, al manifestar que: «..... Y es bueno tener presente que los contratos y especificaciones en materia de Obras Públicas son inalterables para los precios convenidos y ni el Poder Ejecutivo, aún de común acuerdo con el contratista puede cambiar en la ejecución del contrato los precios convenidos y los principios que sirvieron para el establecimiento de las bases de licitación ».

«Si no existiera esta regla de estabilidad, carecerían de fundamento todos los principios de licitación, desde que se podría aumentar después el valor de

un contrato, cuando esta circunstancia no podría ser tenida en cuenta por los demás licitantes».

«El resultado sería que el fundamento jurídico que aconseja la licitación podría ser destruido por la voluntad de las partes».

A lo expuesto podría objetarse que no le corresponde a la Empresa fiscalizar si las dependencias del Poder Ejecutivo cumplían con su obligación de hacer perfeccionar esas órdenes de servicio. Efectivamente, dicha fiscalización no le incumbe. Pero, teniendo en cuenta que las llamadas órdenes de servicio Nos 11, 24, 29, 30, 31, 33, 35, 36, 41 y 48, que implican una modificación de los precios unitarios contractuales, no son tales, puesto que no tienen el alcance que establece la Ley sobre obras públicas (artículo 35, 37 y correlativos) ya que ellas no se refieren a cambio de materiales ni a modificación de las obras o del proyecto, ni están dadas con estricta sujeción al contrato, sino que introducen abultamiento en la medición, lo que se traduce en un obsequio a la Empresa, sin que ésta tenga derecho a ello.

Y, esto resulta evidente, si se tiene en cuenta que, de no haberse impartido dichas órdenes, no por eso la Empresa hubiera podido, en justicia, eximirse de la obligación de ejecutar la obra tal cual lo ha hecho, por cuanto no hay más que cotejar los planos primitivos (plantas y cortes agregados al cuaderno de prueba del Gobierno Nacional) con la obra existente para constatar que lo ejecutado no excede, como calidad de trabajo, lo previsto en los documentos de la licitación, en cuanto a mampostería, revoques y cielos rasos se refiere.

De cuanto precede se desprende el derecho que le asiste al Fisco Nacional, de rectificar a la **liquidación final** y de acuerdo a la Ley sobre obras públicas, los errores que se hayan cometido durante la ejecución de los trabajos, desde que tal rectificación no menoscaba los intereses de la Empresa por cuanto no modifican los compromisos que se derivan del contrato.

De las mediciones con desarrollo

Para la certificación de las obras del Palacio de Justicia, la Inspección de Arquitectura ha establecido en las órdenes de servicio Nos 44 y 48—esta última no es tal, por cuanto no tiene el alcance determinado en la Ley 775, según ya se ha demostrado en este alegato—cierto procedimiento especial de desarrollo para mensurar los cielos rasos con sus respectivos armarzones y los revoques, procedimiento que la Comisión Liquidadora de 1908 y el director técnico de las obras, arquitecto Maillart, no sólo lo han aplicado en la medición de dichas estructuras, sino que lo hicieron extensivo a otras, tales como la carpintería, estucos, pinturas, etc.

A fin de no dar demasiada extensión al presente alegato, expondremos la argumentación que lógicamente surge del citado método de mensura, refiriéndonos solamente a las principales estructuras que a continuación se estudian:

Cielos rasos—El pliego de condiciones, en sus artículos 65, 66, 67 y 68, especifica cuatro categorías

de cielos rasos, de acuerdo a su importancia, y establece:

Que la primera categoría comprende los cielos rasos artesonados; los de la segunda categoría tendrán una garganta de 0,70, cornisas, ménsulas, molduras reportadas, recuadro en el fondo y florón; los de la tercera llevarán una garganta de 0,50, molduras reportadas, recuadros y florón, y, los de la cuarta, serán lisos, con una garganta de 0,30 y florón.

Paralelamente, la Planilla-presupuesto del contrato asigna los siguientes precios unitarios:

10	\$	$\frac{m}{n}$	a los de 1 ^a	Categoría	(Ítem 20)
6	»	»	»	2 ^a	(» 21)
4	»	»	»	3 ^a	(» 22)
3	»	»	»	4 ^a	(» 23)

Lo que antecede indica claramente que la diferencia de trabajo y adornos correspondientes a las distintas categorías, ha sido prevista al determinarse el precio respectivo y, si se tiene en cuenta que el material es el mismo en todas las categorías (artículo 64 del Pliego), no se justifica el procedimiento de mensura con desarrollos, a que se ha hecho referencia, porque dicho método implica un importante aumento del monto de cada cielorraso, ya que al amplificar el cómputo que se obtendría por una medición correcta, esto es, la que consiste en determinar las superficies de luces libres de ambientes, (proyección horizontal) que el uso y la costumbre han sancionado, quedan indirectamente aumentados los precios unitarios que les asigna la Planilla-presupuesto.

Cabe hacer notar también que siguiendo el procedimiento adoptado por la Comisión de 1908, los

Liquidadores agregan a la proyección horizontal de cada cielorraso (producto de las luces libres del ambiente) los desarrollos de garganta, cornisas y molduras, con lo cual hacen una **verdadera superposición de cómputos**. Y, como si esto fuera poco, asignan a esos desarrollos valores mayores que los obtenidos por medición directa, según consta en acta N° 24 agregada al juicio.

Revoques. — El artículo 46 del Pliego de condiciones especifica que se emplearán los siguientes revoques:

- a) Revoque símilipiedra para los frentes.
- b) Revoques con molduras y superficies lisas
- | | |
|---|--|
| } | 1ª Categoría: Vestíbulo y salones principales. |
| | 2ª » Patios. |
| | 3ª » Corredores. |
| | 4ª » Bovedillas. |
| | 5ª » Liso o común. |

En correspondencia a estas categorías la Planilla-presupuesto asigna los siguientes precios unitarios:

8	§	m _n	para los revoques de frente			(Ítem 6)
10	»	»	»	»	1ª Categoría	(» 7)
6	»	»	»	»	2ª »	(» 8)
2	»	»	»	»	3ª »	(» 9)
1	»	»	»	»	4ª »	(» 11)
1	»	»	»	»	5ª »	(» 10)

Por lo que precede resulta evidente que las molduras y cornisas correspondientes a los revoques de las tres primeras categorías, han sido previstas al fijarse el precio unitario respectivo, puesto que siendo la misma la mezcla a emplearse en estos revoques (Mezcla tipo D, artículo 31 del Pliego de condiciones)

no puede argüirse que las diferencias de precios sean motivadas por el material, pues, aún dando por sentado que se hubieran usado mezclas con distintas proporciones de cemento, esto no justificaría nunca una diferencia de precio como la que media entre 1 \$ $\frac{m}{n}$ (revoque liso) y 10 \$ $\frac{m}{n}$ (revoque moldurado).

Con lo expuesto queda demostrado que la diferencia de precios unitarios, según las categorías, se debe única y exclusivamente al trabajo de cornisas y molduras más o menos importantes.

En consecuencia no se justifica la medición con desarrollo de cornisa y molduras, y, como ya se dijo, dicho método de mensura, al amplificar el resultado que se obtendría aplicando la norma sancionada por el uso y la costumbre — que consiste en multiplicar la longitud por la altura del paramento — implícitamente [aumenta los precios unitarios que asigna la Planilla-presupuesto del contrato.

Carpintería. — Por nota de abril 28 de 1906, la Empresa J. Bernasconi y Cia., fundada en la resolución de introducir modificaciones en la distribución y aumentar la altura del edificio en 1,85 metros, presentó una planilla de precios unitarios, cuyas partidas números 146 a 167 se referían a obras de carpintería, y decía: «Partida 146 a 167. — Se refieren a la carpintería; en la planilla de precios unitarios del contrato se establece una partida en globo de 340.000 \$ $\frac{m}{n}$ para carpintería y es necesario establecer los precios unitarios por metro cuadrado de cada tipo sobre todo teniendo presente el aumento de altura que se le ha dado al edificio, y por consiguiente a las puertas», y más adelante agregaba: «... Los precios de la adjunta planilla han sido establecidos previo análisis y es ur-

gente recabar su aprobación a fin de que la construcción no se interrumpa ni se paralice parcialmente».

La planilla a que se hizo referencia fué elevada a la consideración del Poder Ejecutivo con el informe número 1299 de la Dirección General de Arquitectura, en fecha 3 de agosto de 1906, y aprobada por Decreto del 29 del mismo mes y año. En ella figuran los siguientes precios correspondientes a las estructuras colocadas:

47 \$ $\frac{m}{n}$ el metro cuadrado. Puertas y ventanas de cedro de 0,05 metro de espesor (Item 146).

60 \$ $\frac{m}{n}$ el metro cuadrado. Puertas y ventanas de cedro de 0,06 metro de espesor (Item 147).

50 \$ $\frac{m}{n}$ el metro cuadrado. Puertas a tablero de cedro de 0,05 metro de espesor (Item 150).

65 \$ $\frac{m}{n}$ el metro cuadrado. Puertas a tablero de cedro de 0,06 metro de espesor (Item 151).

40 \$ $\frac{m}{n}$ el metro cuadrado. Puertas triples de w. c. con armazón y cornisa (Item 154).

Estos precios, como lo ha manifestado la Empresa en la citada nota parcialmente transcripta, han sido **establecidos previo análisis**. Uno de éstos es el que figura en las páginas 7 a 11 del legajo de 60 páginas que contiene los borradores originales de las planillas de presupuestos parciales y análisis de precios respectivos y que fué agregado al cuaderno de prueba del Fisco Nacional. En efecto, en dicho análisis se estudia el costo de tres tipos de puertas que dan un precio promedio de 39,60 \$ $\frac{m}{n}$ el metro cuadrado y, por las razones que se expresan en la nota al pié del mismo análisis (página 11), dicho precio se aumenta a 47,50 \$ $\frac{m}{n}$ que coincide sensiblemente con el apro-

bado para el ítem 146, coincidencia que razonablemente no puede atribuirse a la casualidad.

Veamos ahora cual es la norma que debe aplicarse para la medición de este ítem.

En las páginas 7 a 10 del referido análisis, donde se estudian los tres tipos de puertas aludidos, se llega al costo de cada uno tomando en consideración, no solo el material y mano de obra de las hojas, contramarcos y forros, sino que también la colocación, herrajes, gastos generales y «utilidad». En la página 11 se divide el costo de cada tipo de puerta por la superficie de las hojas (luces de marco), hallándose de esta manera el precio por metro cuadrado de la puerta completa.

En la misma página 11 se establece la norma de mensura, donde dice: «Se miden de luz de marco. El contramarco está incluido», y más adelante: «Las ventanas incluso contramarcos bajando hasta el piso con o sin antepecho a tableros, se contarán al mismo precio de 39,60 \$ $\frac{m}{n}$ por metro cuadrado, midiendo la luz solamente».

Esto, (lo de medir por luz de marco) está corroborado por lo anotado en la página 33 del mencionado legajo, donde dice: «Carpintería: Se mide la luz del marco, los contramarcos o forros quedan incluidos en el precio por metro cuadrado».

De lo que antecede se deduce claramente que el procedimiento de mensura a seguir excluye todo desarrollo. En consecuencia, resulta inexplicable que pueda haber disidencia al respecto, máxime si se tiene en cuenta que dicho procedimiento concuerda con el que era de práctica en la época en que se construía el edificio y que aún sigue siéndolo.

Con respecto a los demás ítems de carpintería cuyos análisis no figuran en el mencionado legajo, no cabe duda que el procedimiento de mensura a seguirse es el mismo que el correspondiente al del ítem 146, por cuanto los precios aprobados están en relación con los diversos espesores y clases de madera de esas estructuras.

Por lo tanto, no puede admitirse que después de analizados, convenidos y aprobados esos precios, se fijen normas a *posteriori*, como lo ha hecho la Comisión Liquidadora, que alteran o desvirtúan el criterio básico que sirvió para establecerlos.

De las mediciones con coeficientes

¿Que se entiende por coeficiente?

La noción matemática de coeficiente es la de un **multiplicador** de un monomio o polinomio. Por lo tanto, si el coeficiente es menor que la unidad, disminuye el producto. Ejemplo: Coeficiente $0,5 \times$ cantidad $10 = 5$; se ha reducido la cantidad de 10 a 5. Si el coeficiente es mayor que la unidad aumenta el producto. Tomando el ejemplo anterior: coeficiente $5 \times$ cantidad $10 = 50$; se ha aumentado la cantidad de 10 a 50.

En las mediciones de estructuras del Palacio de Justicia, hasta el certificado 23 inclusive, se han aplicado coeficientes mayores que la unidad, es decir, que en esos casos su aplicación ha amplificado la cantidad real de obra ejecutada.

La referida ampliación queda evidenciada con el siguiente ejemplo: Si una pared mide 4 metros de largo por 5 metros de alto, tiene una superficie de 20 metros cuadrados, pero, si a esta cantidad así determinada se le aplica un coeficiente mayor que la unidad, v. g. 3, se obtiene el siguiente resultado:

$$3 \times 20 \text{ m}^2 = 60 \text{ m}^2,$$

superficie tres veces mayor que la real.

Suponiendo que se computa el revoque de esa pared, cuyo precio unitario es de 10 \$ $\frac{m}{n}$ el m^2 , tendríamos que el costo de dicho revoque determinado por una medición correcta, es:

$$20 \text{ m}^2 \text{ a } 10 \text{ \$ } \frac{m}{n} \text{ el } \text{m}^2 = 200 \text{ \$ } \frac{m}{n}$$

mientras que el costo resultante por la aplicación del coeficiente mencionado, daría:

$$3 \times 20 \text{ m}^2 = 60 \text{ m}^2$$

$$60 \text{ m}^2 \text{ a } 10 \text{ \$ } \frac{m}{n} \text{ el } \text{m}^2 = 600 \text{ \$ } \frac{m}{n}$$

Por lo tanto, el introducir el coeficiente mencionado significa aumentar indirectamente el precio establecido de 10 \$ $\frac{m}{n}$ el metro cuadrado, porque con ello se ha conseguido aumentar el importe de la obra ejecutada, que es de 200 a 600 \$ $\frac{m}{n}$.

Volviendo a considerar la medición de estructuras incluidas en los certificados provisionales hasta el N° 23 inclusive, cabe preguntar:

¿Esos coeficientes han sido establecidos en algún documento que sirvió de base para la licitación o en algún documento del contrato?

No, señores Árbitros, en ninguno.

¿Fueron tal vez indicados en algunas de las llamadas órdenes de servicio?. Tampoco.

¿Cómo aparecieron entonces?

Dichos coeficientes que varían entre 1,1 y 5, aparecieron en los cálculos de la medición que practicó la Comisión Liquidadora del año 1908. ¿Cual fué la razón que dió para justificar su empleo?

Decía esa Comisión:

«La dificultad de una medición exacta directa de algunos elementos, para relacionarlos con el precio unitario correspondiente, ha sido subsanada aplicando los coeficientes que la práctica aconseja en cada caso, obteniéndose así un resultado lo más exacto posible y dentro de las tolerancias admitidas en esas mediciones; y más adelante agregaba: También se ha aplicado los coeficientes que la práctica establece en aquellos casos particulares que han obligado a un mayor trabajo que el regular en circunstancias ordinarias».

Por esta pretendida explicación resulta evidente que la Comisión aludida al aplicar coeficientes a las mediciones, lo ha hecho como compensación de lo que, a su juicio, significaba un **mayor trabajo que el regular en circunstancias ordinarias.**

Pero esa compensación no se justifica bajo ningún concepto, porque las estructuras a las que fueron aplicados dichos coeficientes, (especialmente revoques y cielos rasos), tienen en los documentos del contrato, como se ha demostrado al tratar de los desarrollos,

especificaciones y precios unitarios para cada una de las diversas categorías.

¿Fué solamente la Comisión Liquidadora la que introdujo coeficientes en los cómputos de medición?

No, señores Árbítrós. El Arquitecto Don Norberto Maillart, nombrado director técnico de las obras, continuó y aún amplificó el sistema de medición adoptado por la Comisión Liquidadora, de la cual había sido miembro, de manera que cuando quedó al frente de las obras formuló el certificado N° 15, aplicando coeficientes a la mampostería, a las excavaciones, a la capa aisladora, a las esculturas y a otras estructuras que la mencionada Comisión no había preestablecido.

Con lo expuesto precedentemente queda demostrado que la aplicación de coeficientes a las obras del Palacio de Justicia ha sido improcedente, desde que, al abultar las mediciones, sin causa que lo justifique, ha modificado, aumentándolos, los precios unitarios convenidos.

Además, el empleo de coeficientes no sólo es contrario a la letra y espíritu del contrato, sino que ni siquiera estuvo en la mente de la Empresa Constructora, como puede corroborarse por el simple exámen de los borradores de análisis agregados al cuaderno de prueba del Fisco Nacional, entre los cuales figuran varios hechos de puño y letra del contratista Señor José Bernasconi que han sido reconocidos como auténticos por sus representantes.

Uno de ellos, el N° 58, que se refiere a las cariátides (estatuas)—que hasta hace muy poco estaban sobre la balaustrada en 6° piso en lo que se llamaba

las entradas Norte y Sud—es el que, para mayor claridad, se transcribe a continuación:

« PALACIO DE JUSTICIA »

Precio de las Cariátides, doce modelos, cada uno 1.750 \$ $\frac{m}{n}$	21.000
24 Cariátides para las entradas Norte y Sud, con los doce tipos expresados cada uno incluso colocación 500 \$ $\frac{m}{n}$	12.000
	33.000

Aparece en ese mismo análisis con números del que entonces era Inspector de la obra:

33000	24
90	1375
180	
120	

es decir, se estimaba en ese análisis el costo de cada cariátide en 1375 \$ $\frac{m}{n}$.

En el presupuesto aprobado por el Poder Ejecutivo, por Decreto del 29 de agosto de 1906, figura:

« Item 90.— Cariátides de 12 modelos diferentes (con modelo) 24 a 1600 \$ $\frac{m}{n}$, 38.400 \$ ».

Los liquidadores de la Empresa exigen el pago de 30 cariátides porque aplican, al cómputo, el coeficiente 1,25, resultando $24 \times 1,25 = 30$ cariátides, lo que al precio aprobado de 1600 \$ $\frac{m}{n}$ cada una dá un total de 48.000 \$ $\frac{m}{n}$.

Aquí se comprueba:

- 1º Que la Empresa pactó el suministro y colocación de 24 cariátides al precio de 1600 \$ $\frac{m}{n}$ cada una.
- 2º Que colocó 24 cariátides, como podrán comprobarlo fácilmente los Señores Arbitros por los pedestales que han quedado de esas estatuas, pues, como se ha dicho, hace poco han sido retiradas.
- 3º Que los Liquidadores de la Empresa exigen, por la introducción del coeficiente 1,25, se le paguen 30 cariátides en lugar de 24, es decir, exige 6 estatuas más de las que la Empresa pactó y suministró.

Eso, señores Arbitros, significa que se incurre en error, puesto que lo que debe certificarse es lo pactado y suministrado: 24 cariátides a 1600 \$ $\frac{m}{n}$ = 38.400 \$ $\frac{m}{n}$, y no 48.000 \$ $\frac{m}{n}$ como se pretende.

Ese error tan manifiesto como lo es la aplicación de cualquier coeficiente a la medición de una estructura, debe ser corregido. ¿Cuándo? En la oportunidad que establece el contrato, o sea, a la liquidación final.

Del cambio de imputación de estructuras

Otro de los procedimientos erróneos introducidos en la certificación de las obras del Palacio de Justicia, que significa una modificación indebida del contrato, es el adoptado por la llamada Comisión Liqui-

dadora de 1908 al sustituir el precio unitario estipulado para una estructura por otro mayor aprobado posteriormente para otra estructura similar.

En obsequio a la brevedad, se considerará solamente el cambio de imputación del revoque de los frentes.

En la planilla de precios unitarios presentada por la Empresa, con nota de abril 28 de 1906, figura la partida N° 96 relativa a «Revoques de patio símilipiedra, a 10 \$ $\frac{m}{n}$ el metro cuadrado», y la citada nota, al aludir a las partidas Nos 96 al 98, dice: «Se refieren a los revoques especiales símilipiedra ordenados». Por su parte, la Dirección de Arquitectura, en el informe N° 1299 referente a la planilla precitada, que elevaba en fecha 3 de agosto de 1906 para recabar la aprobación del Poder Ejecutivo, decía: «Las partidas siguientes (a la N° 95) se refieren a la substitución del revoque ordinario de los patios por símilipiedra, teniendo en cuenta que si bien su costo de construcción es más elevado, queda compensado con la mayor duración y el ahorro de blanqueo y reparaciones periódicas a que daría lugar el revoque ordinario».

De lo transcripto se desprende que el precio unitario de los revoques símilipiedra de patios (10 \$ $\frac{m}{n}$ el metro cuadrado) no se destinaba a pagar el revoque de fachadas, que tenía expresamente asignado el precio de 8 \$ $\frac{m}{n}$ por metro cuadrado en la partida N° 6 de la planilla-presupuesto agregada al contrato.

No obstante, la precitada Comisión ha pagado el revoque de las fachadas al precio mayor (10 \$ $\frac{m}{n}$) aprobado para el de los patios y ha pretendido fundar ese cambio, **no autorizado**, por el hecho de haberse

invertido, en la composición de la mezcla, las proporciones del cemento blanco y de la «tierra romana», argumento que es inaceptable si se tiene en cuenta que el valor de esos cementos era prácticamente el mismo.

A la argumentación ya expuesta en este alegato, para impugnar la adopción arbitraria de coeficientes y desarrollos en la medición de estructuras, cabe agregar que analizando el cómputo que sirvió de base para la licitación y el aprobado posteriormente, con motivo del aumento de altura del edificio, queda demostrado que el criterio de mensura, hoy sustentado por la Dirección General de Arquitectura, concuerda con el que regía en la época en que se construyó el Palacio de Justicia. En efecto, comparando esos cómputos con los de la medición actual, se tiene:

Cómputo que sirvió de base para la licitación (Item 6): m ²	13.760,30
Cómputo correspondiente al aumento de altura del edificio (Item 6, Decreto del 26 de agosto 1906): m ²	2.500,00
Total aprobado m²	<u>16.260,30</u>
Medición actual según la Dirección General de Arquitectura: m ²	<u>16.508,92</u>

Muy diferente es el resultado al cual llegan los Señores Liquidadores en la medición del mismo revoke, siguiendo el método adoptado por la Comisión Liquidadora de 1908, pues sus cómputos arrojan un total de **55.314,79 metros cuadrados**, que acusa un exceso de **39.054,49 metros cuadrados** con respecto a la cantidad aprobada.

Del presupuesto de liquidación final

El presupuesto de liquidación final relativo a las obras del Palacio de Justicia, ejecutadas por la Empresa J. Bernasconi y Cía., y agregado al cuaderno de pruebas del Fisco Nacional, ha sido formulado de acuerdo a las mediciones practicadas conjuntamente con los Señores Liquidadores de la Empresa y dentro de lo estatuido en el capítulo V de la Ley 775.

Las cantidades que figuran en dicho presupuesto de liquidación, excepto las correspondientes a la instalación eléctrica, esculturas y modificaciones, concuerdan con las consignadas en las 71 planillas y actas N^{os} 1 a 158 que fueron labradas en cumplimiento del convenio de fojas 118.

En cuanto a los tres rubros citados — instalación eléctrica, esculturas y modificaciones — cuyos resultados se hallan en las 71 planillas de que se ha hecho mención y en las actas N^{os} 159, 160 y 161, respectivamente, labradas de acuerdo a la transacción extrajudicial *ad referendum*, del Poder Ejecutivo, que fué desaprobada por Decreto de Julio 14 de 1932 (expediente 12.632-P-1927), han sido modificados, substituyéndose por otros que concuerdan en un todo con el criterio sustentado por la Dirección General de Arquitectura, y que es el que se ha expuesto en el presente alegato.

El referido presupuesto de liquidación, cuyo monto asciende a 11.340.350,33 \$ $\frac{m}{n}$ (once millones tres-

cientos cuarenta mil trescientos cincuenta pesos con treinta y tres centavos moneda nacional de c/l.), se refiere a obras solamente, habiéndose excluido los intereses correspondientes al certificado N° 22 y a los trabajos ejecutados para la habilitación de locales con motivo del IV Congreso Panamericano (14.153,02 \$ ^m/_n), que figuran en la citada planilla N° 71, por considerar que ellos deberán ser tenidos en cuenta al establecerse el monto de los intereses a que se refiere el fallo de la Suprema Corte.

Determinado así el importe del presupuesto de liquidación y habiendo el Fisco Nacional abonado a la Empresa por los certificados provisionales, en concepto de obras solamente, la suma de 11.120.011,05 \$ ^m/_n, corresponde, como saldo a pagar la diferencia entre ambos importes, o sea la suma de 220.339,28 \$ ^m/_n (Doscientos veinte mil trescientos treinta y nueve pesos con veintiocho centavos moneda nacional de c/l.)

En cuanto a los intereses, estos deberán ser computados en planilla aparte cuando se determine el monto de los que, de acuerdo al fallo de la Suprema Corte, la Empresa tenga derecho a percibir.

Prueba de la demandada

La demandada ha presentado, como parte de su prueba, los antecedentes del expediente del litigio, los que ya han sido considerados en general y en particular en el presente alegato, y por consiguiente nada nuevo significan.

Además, como únicas pruebas nuevas ha solicitado por oficio al Ministerio de Obras Públicas la agregación de algunos elementos y testimonios de otros. El oficio referido ha sido diligenciado por expediente del Ministerio de Obras Públicas, 14.563-J-1938, en el que por el informe de la Dirección General de Arquitectura constan los documentos y testimonios entregados, según se desprende de los recibos agregados.

En primer término debe manifestarse al respecto que las copias de decretos y notas agregadas en nada pueden influir para modificar el carácter jurídico que deben resolver los señores Árbitros de conformidad con la sentencia de la Suprema Corte, pues de su lectura se comprobará que se trata, en su mayoría, de antecedentes administrativos sin importancia con relación al fondo de la cuestión debatida en estos autos.

Sobre el particular, lejos de constituir un elemento de prueba favorable para la demandada, revelan un estado de confusión, por cuanto si realmente hubieran tenido el valor que parece atribuírsele, lógicamente se los hubiera presentado en los autos principales. Como los señores Árbitros podrán comprobarlo, el pedido de esta prueba está constituido por los voluminosos legajos que se han agregado y que solamente pueden tener la virtud de impresionar por su cantidad, procedimiento que no es del caso calificar.

Además consta en el diligenciamiento del oficio, que la demandada ha pedido la agregación de un cúmulo de antecedentes que no existen en el Ministerio de Obras Públicas y otros que ya se encuentran agregados a los autos principales formando cuerpo de ese expediente. Es evidente que imaginar pruebas

o pedir la agregación de otras que ha debido tener a la vista supone un estado de desorientación.

Los elementos agregados, por una parte voluminosos y por otra sin efectiva importancia, no es el caso de considerarlos en detalle porque ello significaría una irreverencia hacia el Tribunal Arbitral por pérdida de tiempo que ocasionaría su lectura desde que existe un término perentorio para dictar el laudo.

Conclusiones

De lo expuesto en los antecedentes capítulos han quedado plenamente demostrados algunos puntos básicos sobre los cuales debe expedirse el Tribunal Arbitral y resolver en definitiva, en orden a la siguiente clasificación :

- 1º Que el rechazo de la demanda del Gobierno Nacional, confirmado en el punto 1º del fallo de la Suprema Corte, evidentemente se refiere sólo a la acción instaurada de repetición de las sumas pagadas de más hasta el certificado provisional N° 23, sin que ello importe modificar o anular las disposiciones del contrato en cuanto concierne a la liquidación final. Y, de acuerdo al punto 2º del fallo de la Suprema Corte, la reconvención de la Empresa ha quedado revocada lisa y llanamente.
- 2º. Que la llamada liquidación practicada por la Comisión Liquidadora del año 1908, no es

más que un estado de obra hasta aquella fecha, sujeta por lo tanto a revisión (Artículo 58 de la Ley 775).

3° Que no deben reconocerse como válidas las planillas presentadas por la Empresa a raíz del convenio de fs. 118, resultando así de lo establecido en el considerando 8° de la sentencia de la Suprema Corte al resolver sobre el alcance del auto interlocutorio de fs. 363, confirmado a fs. 376 por la Cámara Federal.

4° Que a los efectos de establecer el monto de lo que debe abonar el Gobierno Nacional a la Empresa constructora, de acuerdo a lo expuesto en este alegato, debe practicarse la liquidación final que ordena la ley, la que debe llevarse a cabo por los señores Árbítrros con los elementos que tienen a su disposición en los documentos preparados por los representantes de las partes de acuerdo al convenio de fs. 118, resolviendo cual de los criterios de medición o precios debe seguirse. Esto, por otra parte, concuerda con el criterio sostenido en la reconvención por los representantes de la Empresa que se ratifica luego en el convenio de fs. 118 de los autos principales.

5° Que para establecer el monto de la deuda, no existe otro procedimiento que hacer la liquidación final. Dada la forma como se realizan y certifican las obras, no es posible determinar en este momento, que parte de estructura fué considerada en los documentos provisionales, y cual es la parte que falta

pagar. Por tanto es indispensable determinar el total y por diferencia resultará el saldo a pagar.

- 6° Que la recepción parcial realizada de las obras del Palacio de Justicia, no significa que por eso no debe hacerse la liquidación final y recepción definitiva de la misma, que ordena la Ley.
- 7° Que hay error de concepto al considerar como «órdenes de servicio» las números 11, 24, 29, 30, 31, 35, 36, 41 y 48, pues no son tales, desde que no tienen el alcance que les da la Ley 775, puesto que ellas modifican al arbitrio de la «Inspección», los precios unitarios del contrato sin que la Empresa tenga derecho a ello.
- 8° Que debe excluirse la medición de estructuras con desarrollos y superposición de cálculos, ya que al fijarse precios unitarios distintos para cada clase de estructura se ha previsto la calidad del trabajo y del material. Y, en los casos como el de la carpintería, en que el precio convenido establece con toda claridad la norma de mensura a seguir, no puede admitirse que *a posteriori* (**Comisión liquidadora y Director técnico**), se altere dicho precio introduciendo desarrollos en las mediciones.
- 9° Que no corresponde aplicar coeficientes a las mediciones, porque ellos, al amplificar sin razón los cálculos respectivos, indirectamente aumentan el precio unitario estipulado para las estructuras realmente ejecutadas.

10. Que no puede aceptarse el asignar a una estructura, que tiene especificación y precio unitario perfectamente determinado en el contrato, un precio mayor estipulado para otra similar.
11. Que de acuerdo al presupuesto de liquidación agregado al cuaderno de prueba del Fisco Nacional, corresponde establecer como monto total de las obras del Palacio de Justicia, realizadas por la Empresa J. Bernasconi y Cía., la suma de 11.340.350,33 \$ $\frac{m}{n}$ (once millones trescientos cuarenta mil trescientos cincuenta pesos con treinta y tres centavos moneda nacional de curso legal).

Petitorio

Por las consideraciones expuestas en el presente alegato y por las que suplirá el ilustrado criterio de los señores Árbitros, pido se falle en definitiva, resolviendo que de acuerdo con la liquidación practicada por la Dirección General de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, que obra agregada al cuaderno de prueba del Fisco Nacional, corresponde que éste abone a la Empresa J. Bernasconi y Cía., en liquidación, la suma de 220.339,28 \$ $\frac{m}{n}$ (doscientos veinte mil trescientos treinta y nueve pesos con veintiocho centavos moneda nacional de curso legal), en concepto de obras, más los intereses que correspondan de acuerdo a la sentencia de la Suprema Corte.

Será justicia.